



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04658-2017-PA/TC  
PIURA  
OFELIA RAMIREZ ROJAS

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de junio de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ofelia Ramírez Rojas contra la resolución de fojas 291, de fecha 25 de setiembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04658-2017-PA/TC

PIURA

OFELIA RAMIREZ ROJAS

- especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, sin que medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren nulas:
- a) La Resolución 17, de fecha 3 de julio de 2014, expedida por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura (f. 14), que confirmó en parte la sentencia de fecha 10 de junio de 2013, la revocó en el extremo que declaró inaplicable la Décima Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial 0248-2010-ED y, reformándola, declaró infundada la demanda en el proceso contencioso-administrativa sobre nulidad de resolución administrativa incoado contra la Dirección Regional de Educación de Piura y otros (Expediente 04257-2011-0-2001-JR-LA-01).
  - b) La resolución de fecha 30 de noviembre de 2015 (Casación 9649-2014 Piura), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 5), que declaró infundado el recurso de casación interpuesto en contra del extremo desestimatorio de la sentencia de vista de fecha 03 de julio de 2014.
5. Alega que en la sentencia de vista, la Sala demandada incurrió en un vicio de motivación, en tanto que no brindó las razones legales ni fácticas por las cuales tendría la condición de tercero en el proceso de nombramiento de docentes del año 2010, pese a que formó parte directa del indicado proceso. Asimismo, alega que la Sala Suprema demandada incurrió en arbitrariedad y omisión, y en una motivación incongruente respecto a lo resuelto en segunda instancia o grado. Aduce que se han vulnerado sus derechos fundamentales del derecho al trabajo, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo alegado por la accionante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no puede soslayarse que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04658-2017-PA/TC

PIURA

OFELIA RAMIREZ ROJAS

jurídica realizada por los jueces que conocieron las resoluciones cuestionadas. En efecto, se constata que la parte demandante se limita a cuestionar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que el mero hecho de que la accionante disienta de ello no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04658-2017-PA/TC

PIURA

OFELIA RAMÍREZ ROJAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Si bien coincido con el sentido de lo resuelto, creo necesario señalar que existe una confusión conceptual en el fundamento jurídico cinco. En efecto, en el escenario peruano, la tutela procesal efectiva involucra a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Hd. J. Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL